

Guadalajara, Jalisco, a **treinta de junio de dos mil veintiséis.-** La Magistrada de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **SONIA SÁNCHEZ FLORES**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede a dictar **sentencia** y;

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal el 31 de marzo de 2026, el C. *****
*****, en representación legal de ***** demandó la nulidad de la resolución de 10 de febrero de 2026, contenida en el expediente STPS/2C.17/233/001058/2025, emitida por la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Campeche, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual impuso una multa por la cantidad de \$135,768.00.

2.- Por acuerdo de 7 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda, ordenando su traslado a la demandada para que la contestara en el plazo de Ley.

3.- Por acuerdo de 10 de junio de 2026, se tuvo por no contestada la demanda; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un plazo de 3 días para formular alegatos.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco, resulta competente en razón del territorio para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, asimismo, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción establecida en los artículos 28, 29, 30, 31, 34 primer párrafo, y 36 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como en los artículos 48, fracción VII, y 49, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; igualmente, resulta competente en razón de la materia, ya que la resolución que se impugna se encuentra comprendida en la fracción IV, del numeral 3, de la citada la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dado que se combate una resolución que impone multas por infracción a las normas administrativas federales.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos en los términos de los artículos 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el ejemplar de la resolución impugnada exhibida por la parte actora.

TERCERO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **QUINTO**, en el que arguye la actora que procede declarar la nulidad de la resolución impugnada, en tanto que emitida fuera de los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, en relación con el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que operó a su favor la caducidad del procedimiento correspondiente.

Agrega que aún y cuando el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, no establece un plazo máximo para que la autoridad

verificadora solicite el inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, tal circunstancia no puede quedar al arbitrio de la autoridad, pues provoca inseguridad jurídica al particular.

Esta Juzgadora considera **infundado** el concepto de impugnación reseñado, en virtud de los razonamientos jurídicos siguientes:

En primer orden, es necesario precisar que el procedimiento de comprobación instaurado por la autoridad demandada, del que deriva la resolución impugnada, se encuentra previsto en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, cuyo artículo 1 dispone:

***"ARTÍCULO 1.** El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento."
(Lo resaltado es propio)

Precepto legal que contempla a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo como ordenamiento supletorio al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

En ese orden de ideas, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone:

***“Artículo 60.-** En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.*

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”
(Énfasis añadido)

Numeral transcrito, de cuyo último párrafo se advierte que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio, se entenderán caducados, transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo fijado por la ley correspondiente, para la resolución de un asunto, pudiendo solicitar la parte interesada o bien, se ordenará de oficio, el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, los artículos 30, 35, 36, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen:

***“ARTÍCULO 30.** Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los expertos en*

la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cuando por causas ajenas al patrón no se pueda llevar a cabo la diligencia de Inspección, el Inspector del Trabajo hará constar el hecho y su descripción en un acta de la cual deberá dejar una copia en el Centro de Trabajo y recabar la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, con el objeto de reprogramar la visita, en los términos de los Programas de Inspección correspondientes."

"ARTÍCULO 35. *Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.*

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

*Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.*

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.”

***“ARTÍCULO 36.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, el Inspector del Trabajo, en todas las visitas que realice, otorgará plazos a los patrones que podrán ir desde la aplicación inmediata y observancia permanente, hasta noventa días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen para que se realicen las modificaciones necesarias y, en su caso, se exhiba la documentación con que se acredite el cumplimiento de las obligaciones en cualquiera de las materias a que hace referencia el artículo 10 del presente Reglamento. Dichos plazos se fijarán tomando en consideración la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas. En ninguna circunstancia el plazo será menor a treinta días hábiles, salvo en los casos de Peligro o Riesgo Inminente.*

Los plazos otorgados podrán prorrogarse, en una sola ocasión, hasta por un plazo igual al originalmente concedido, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, y medie petición mediante escrito libre de la parte interesada antes del vencimiento del plazo otorgado, en la cual se deberá acompañar la justificación en la que se señalen los motivos por los cuales no le es posible dar cumplimiento en el plazo señalado.

*De resultar procedentes las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo sugeridas por el Inspector del Trabajo, se emitirá emplazamiento técnico, señalando los plazos en que deban cumplirse dichas medidas, asimismo en el caso de los incumplimientos en otras materias, **deberá emitirse un emplazamiento documental, en el cual se señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones, debiendo en ambos casos notificarse personalmente al patrón.***

Las modificaciones ordenadas deberán realizarse en condiciones seguras sin poner en riesgo a los trabajadores o al Centro de Trabajo.

En caso de que se constate el incumplimiento de las medidas ordenadas, o bien, no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro de los plazos otorgados en términos del presente artículo, se solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

***“ARTÍCULO 51.** Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.”*

“ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo **emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga**, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.”

“ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;*
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- IV. Fecha del acta de Inspección;*
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;*
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;*
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento.** Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y*
- IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.”*

“ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.”

"ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

"ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Autoridad que la dicte;*
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;*
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;*
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;*
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;*
- VIII. Puntos resolutivos;*
- IX. Apercebimiento para el cumplimiento de las normas violadas;*
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y*
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.*

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento. (Énfasis añadido)

De los artículos parcialmente transcritos, se observa que de toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada en la que deberá hacerse del conocimiento del patrón o su representante, el derecho con el que cuenta para formular observaciones por escrito y ofrecer pruebas en relación de los hechos

consignados dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva; y que, de subsistir el incumplimiento a sus obligaciones, la autoridad deberá emitir emplazamiento documental en el que señalará el plazo dentro del cual deberán exhibir la documentación correspondiente, mismo que deberá notificarse personalmente; y que en caso de que no se acredite documentalmente el cumplimiento de la normatividad laboral dentro del plazo conferido, se solicitará el inicio del procedimiento sancionador.

Asimismo, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; concediéndole un término que no podrá ser inferior a **quince días hábiles**, y una vez desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento y se turnarán los autos para **resolución**, misma que deberá dictarse dentro de los **diez días hábiles siguientes**.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, establece:

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que integran el presente juicio, se advierte que aun y cuando la parte actora no exhibió las actuaciones relativas al procedimiento inspectivo y sancionador, lo cierto es que ofreció como prueba en su demanda el propio expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada.

Motivo por el cual, mediante proveído de 7 de abril de 2026, se requirió a la autoridad demandada la exhibición del expediente administrativo al producir su contestación a la demanda, con el señalamiento de que en el mismo debían contenerse las documentales que de manera expresa enunció la parte actora, y bajo el apercibimiento de que en caso de no exhibir las mencionadas probanzas, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretendía probar, salvo que fueran desvirtuados por pruebas o hechos notorios.

En esa tesitura, advirtiéndole que tales documentales no fueron exhibidas por la demandada, ya que no formuló contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, **deben tenerse por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con tales documentos.**

Resulta aplicable, la Jurisprudencia **VIII-J-SS-21**, sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal número 4, correspondiente a noviembre de 2016, página 38, que establece:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- SE DEBE EXHIBIR CON LAS DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la parte actora puede ofrecer como prueba el expediente administrativo del que haya derivado la resolución controvertida; debiéndose entender por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución traída a juicio. Asimismo, establece que el expediente administrativo deberá ser remitido en un solo ejemplar por la

*autoridad y no incluirá las documentales privadas de la parte actora, salvo que las especifique como ofrecidas. Por lo que, si la parte actora ofrece como prueba documental de su parte el expediente administrativo del cual derivó la resolución impugnada, **la autoridad demandada deberá exhibirlo con todas las documentales que lo integren, incluyendo necesariamente las que haya ofrecido y señalado la parte actora en su escrito inicial de demanda.***

Asimismo, cobra aplicación la Jurisprudencia **VIII-J-2aS-80** sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal número IV, número 39, correspondiente al mes de octubre 2019, página 33, que se transcribe:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIA DE SU NO PRESENTACIÓN O DE SU EXHIBICIÓN INCOMPLETA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Los artículos 14, fracción V, 40, 45 y 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permiten a los demandantes ofrecer pruebas, entre ellas el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por este el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicho acto; asimismo se precisa que la remisión de tal expediente no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. En ese sentido, ***la consecuencia de la omisión en que incurra la demandada de exhibir el expediente administrativo completo, no puede ser otra que la de tener por ciertos los hechos que la actora pretenda probar con los documentos cuya presentación fue omitida por la autoridad***, lo que se obtiene de la interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 19, primer párrafo, y 45, segundo párrafo, de la citada Ley, máxime que los diversos artículos 2º, fracciones VI y X, y 24, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, y 1805, párrafo 2 inciso (b), del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, prevén como derechos de los particulares el de una resolución fundada en las pruebas y promociones que obren en el expediente compilado por la autoridad administrativa que podrá ser ofrecido en juicio, y el de no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, por lo que no puede dejarse al arbitrio de esta esa presentación, sino que su falta debe tener como resultado acceder a la pretensión del enjuiciante.”

Sin embargo, tal omisión de la autoridad no conlleva a concluir que el procedimiento de inspección, así como el sancionador no se ajustaron a los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y que por ende, operó la caducidad de los procedimientos referidos por parte de la autoridad; máxime que la actora no precisó las fechas en las que se hubiera llevado a cabo dichos procedimientos, por lo que no existe forma de verificar que tanto el procedimiento de inspección como el sancionador se ajustó a los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; de ahí que resulte **infundado** el agravio en estudio.

CUARTO.- Continuando con el orden previsto por el artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como **CUARTO** de la demanda, en el que la actora aduce que resulta ilegal la resolución impugnada y la orden de inspección, pues carecen de la firma autógrafa del funcionario emisor.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia **V-J-SS-82**, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año V, Número 58, octubre 2005, página 17, que dispone:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, el estudio del concepto de

impugnación relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse "prima facie", ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no aparece con la firma autógrafa de su emisor, es evidente que no puede atribuírsele existencia jurídica, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe surtir efecto jurídico alguno.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2005).

A juicio de esta Juzgadora, el agravio reseñado es **fundado** y por ende, **suficiente** para declarar la nulidad de los créditos fiscales combatidos, atento a los siguientes razonamientos.

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, dispone:

“Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

El artículo anteriormente transcrito, establece que es requisito que toda resolución que se notifique a los particulares deberá ostentar de manera autógrafa la firma del funcionario que la emite, a fin de dar certeza jurídica de la intención de su expedición por quien es competente para hacerlo, lo contrario tendría como consecuencia determinar la nulidad de la resolución impugnada por carecer de uno de los requisitos esenciales para su validez y eficacia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 29, sustentada por la Sala Superior, consultable en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año II, No. 7, agosto 1979, página 101, que precisa textualmente lo siguiente:

"FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD UNA RESOLUCIÓN QUE CONTENGA DICHA FIRMA.- La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución. Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa."

En ese orden de ideas, ante la manifestación expuesta por la demandante de que los actos controvertidos son ilegales, al no contener firma autógrafa, resulta insuficiente para considerar que a ésta le corresponde la carga de la prueba, ya que no trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar los actos impugnados.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2a./J.110/2014**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de 2012, de rubro y texto:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”.

Luego entonces, apreciando que en el considerando **TERCERO** se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con el ofrecimiento del expediente administrativo y ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir tales documentales, la autoridad no acreditó que esos actos hubiesen sido notificados a la actora con firma autógrafa del funcionario emisor, violentando lo previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas, toda vez que la orden de verificación que dio origen al procedimiento de inspección como el sancionador, concluyendo en una sanción a través de la resolución impugnada, contiene el vicio formal relativo a la ausencia de firma autógrafa de la autoridad emisora; se concluye que **no acontecieron los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada**, configurándose así la causal prevista en la fracción IV, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que conlleva a declarar su nulidad en términos del artículo 52, fracción II, del ordenamiento legal invocado.

Así las cosas, esta Instrucción se abstiene de estudiar los restantes conceptos de impugnación, sin que se incurra en desacato al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera

su resultado, en nada variaría el sentido del presente fallo; además de que la ilegalidad cometida en la resolución de marras, resulta idónea para declarar su nulidad lisa y llana, y aún de analizarse algún otro concepto de impugnación no traería mayores beneficios al demandante.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1.2o.A. J/23, sentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo X, de agosto de 1999, página 647, cuyo rubro, texto y precedentes señalan:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en los términos precisados en la parte final del último de los considerandos del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada SONIA SÁNCHEZ FLORES, Instructora de la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada DIANA ESMERALDA JIMÉNEZ MENA, Secretaria de Acuerdos que da fe.

DEJM.

“El 10 de julio de 2026, la licenciada Diana Esmeralda Jiménez Mena, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Segunda Ponencia de la Tercera Sala Regional en Jalisco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales. Conste.”